



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                       |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Sucesión mixta                                                        |
| <b>Causante</b>    | Alvaro Arango Rodríguez                                               |
| <b>Radicado</b>    | No. 05001 31 10 010 2018 0257 00                                      |
| <b>Procedencia</b> | Reparto                                                               |
| <b>Instancia</b>   | Primera                                                               |
| <b>Providencia</b> | Sentencia No.                                                         |
| <b>Decisión</b>    | No prospera objeción, aprueba partición, ordena registro y protocolo. |

Se procede a resolver la objeción a la partición presentada por el heredero testamentario, señor ELKIN DE JESUS ARANGO RODRIGUEZ, dentro del proceso de sucesión mixta, del finado ALVARO ARANGO RODRIGUEZ.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 29 de junio de 2018, se declaro abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión del finado ALVARO ARANGO RODRIGUEZ, el cual se inicio como testado, y se reconoció como heredero testamentario al señor Elkin de Jesús Arango Rodríguez, hermano del causante,

Posteriormente compareció, DANERY ARANGO CASTAÑO, hija del finado, desplazando al heredero reconocido, para tener a la petente como heredera de mejor derecho, y al señor Arango Rodríguez, como legatario.

Agotado el trámite pertinente, en firme la diligencia de inventarios y avalúos, una vez decretada la partición, fue necesario designar auxiliar de la justicia para que procediera con la partición, ante la falta de acuerdo de los interesados, la partidora presento el trabajo partitivo, el cual se dejó en traslado mediante auto del 22 de septiembre de 2021.

Dentro del término el Apoderado del señor Elkin de Jesús Arango Rodríguez, presento algunos reparos a dicha trabajo, y posteriormente, expreso, su intención de objetarlo, para lo cual argumento que en comunicación con la partidora, le expreso la intención de su representado, que los porcentajes que le corresponde legalmente en esta sucesión se le adjudicaran en su totalidad en el inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria 001-364079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la calle 39 No, 106.16, inmueble que dicho heredero ocupa con su grupo familiar, para así consolidar su deseo su aspiración a tener una vivienda, pues al tener mayor porcentaje sobre este bien, facilitaría el proceso divisorio. Aunado a ello, el señor Arango Rodríguez, ha realizado algunas mejoras, como la construcción de la plancha, que sirve de sustento a los demás pisos.

Hace alusión al artículo 51 de la Constitución, el derecho a una vivienda digna que alberque a su grupo familiar, compuesto por su compañera y una hija mayor de edad, para lo que acredita con una declaración extra-juicio y certificación de afiliación a SURA EPS.

El Juzgado, interpretando la petición así planteada, le dio tramite a la objeción a la partición en términos del artículo 509 del Código General del Proceso, y dentro del término, el Apoderado restante guardo silencio.

Tramitado como se encuentra el incidente se pasa a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 508 del Código General del proceso, autoriza al partidor, ***“pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.***

A su vez, las reglas contenidas en el artículo 1394 del C.C. en particular la séptima y octava señalan: ***“El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:***

***En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los consignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.***

*En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.*

En este caso en concreto, y en punto a las facultades que rigen para la partidora, se tiene que la auxiliar de la justicia, se ciñó a las pautas que rigen la materia, incluso, procuró acordar con los Apoderados la forma de repartir los bienes relictos, con resultados negativos, así se evidencia: en el numeral cuarto, de los antecedentes de la partición, “ .. quienes fueron consultados por la partidora ante un posible consenso, con resultado infructuoso las propuestas, individuales, no coincidieron, para formar un mutuo acuerdo.”

Ello para reiterar, que la partición así presentada, esta ajustada a la legalidad, la partidora, respeto las reglas, adjudicando a cada uno los derechos que le corresponden, tanto a la heredera legítima como al legatario, y ante la falta de acuerdo entre ellos para partir de común acuerdo, en las hijuelas se procuró **igualdad, adjudicando a cada uno de los consignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad, haciendo hijuela o lotes de la masa partible, por tanto, la objeción planteada no está llamada a prosperar.**

Valga reiterar la partición así presentada esta ajustada a derecho, si bien el derecho a la vivienda digna es fundamental, no es asunto que competa resolverse dentro del proceso de sucesión. Por ende, de conformidad con el artículo 509 numeral 3, se impone impartirle aprobación a la obra partitiva.

En razón y mérito de lo anterior, el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar que no prospera la objeción a la partición planteada por el apoderado del señor ELKIN DE JESUS ARANGO RODRIGEZ, por las razones expuestas en precedencia,

**SEGUNDO:** En su lugar, se imparte aprobación a la partición presentada por la auxiliar de la justicia en este proceso de sucesión mixta del finado ALVARO ARANGO RODRIGUEZ.

**TERCERO:** Se ordena registrar el trabajo partición y esta providencia en las Oficinas correspondiente. Expídanse las copias pertinentes, las cuales se agregarán al expediente una vez inscrita.

**CUARTO:** Se ordena protocolizar el presente expediente en una de las notarías de la ciudad, a elección de los interesados.

**NOTIFIQUESE.**

**RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 010 Familia**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d0bd6251f54efc6180c13d50203216cfd525148cf097fd92e81eb6a63c89e4**  
Documento generado en 06/04/2022 05:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>